

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO



La posesión en el código civil peruano

Trabajo de suficiencia profesional para obtener el Título Profesional
de Abogado

Autor:

Azaña Claros, David Jhonatan

Asesor:

Miranda Chauca, Teresa Luperfina

CODIGO ORCID: 0000-0002-6853-8574

HUACHO - PERÚ

2018

Palabras claves:

Tema	La posesión en el Código civil peruano
Especialidad	Derecho civil

Keywords:

Text	possession in the Peruvian civil code
Speciality	civil law

Línea de investigación: Derecho

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, Vicerrector de Investigación de la Universidad San Pedro:

HACE CONSTAR

Que, de la revisión del trabajo titulado "**La posesión en el código civil peruano**" del (a) estudiante: **AZAÑA CLAROS DAVID JHONATAN**, identificado(a) con Código N° **1620310059**, se ha verificado un porcentaje de similitud del **28%**, el cual se encuentra dentro del parámetro establecido por la Universidad San Pedro mediante resolución de Consejo Universitario N° 5037-2019-USP/CU para la obtención de grados y títulos académicos de pre y posgrado, así como proyectos de investigación anual Docente.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Chimbote, 17 de junio de 2024

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

Dr. JAVIER MARTÍNEZ CARRIÓN
VICERRECTOR



NOTA: Este documento carece de valor si no tiene adjunta el reporte del Software TURNITIN.

Dedicatoria:

A mi familia

*Gracias a su apoyo pude concluir
mis estudios universitarios con éxito.*

Agradecimiento:

La presente investigación académica ha requerido esfuerzo y dedicación, ello fue posible al apoyo de mis padres y mis docentes de la Facultad de Derecho, por su apoyo incondicional hicieron posible el objetivo encaminado.

INDICE

Palabra clave	i
Constancia de originalidad	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Indice General	v
Descripción del problema	1
Marco Teórico	2
Análisis del problema	36
Conclusiones	37
Recomendaciones	39
Referencias bibliográficas	40
Anexos	43

RESUMEN

Se reconoce la posesión de bienes corporales: muebles o inmuebles. El propietario tiene un derecho legal directo y definido sobre el bien tangible. Puedes usar este artículo usándolo; transformación física que puede ser causada por la manipulación física de la misma. De acuerdo con la ley, incluso la propiedad puede ser asignada y transferida entre la vida y la muerte. La posesión es una situación de hecho que confiere ciertos derechos y puede con el tiempo crear un derecho real sobre la propiedad a la que pertenece. La posesión incluye el beneficio o apoyo de la propiedad, que es el derecho primario de propiedad. No requiere la existencia de normas de conducta o de derecho, por lo que es un hecho muy común; incluso si no es un derecho, por lo tanto, la regulación es necesaria. La posesión como derecho es la consecuencia jurídica de la posesión como hecho, es decir. la posesión se basa en la aparición de derechos frente a terceros (escritura de posesión). La posesión se configura como un sustituto de la prueba de la propiedad, ya que siempre es difícil probar la propiedad, aunque se beneficie ilegítimamente (no propietarios); por lo que nuestro objetivo es completar la prueba de propiedad. Esto significa que la propiedad es ahora solo la mejor solución a la dificultad de la prueba. A través de este trabajo de investigación, se revela la posesión como un derecho real de propiedad temporal reconocido por el poseedor de los desposeídos. En la legislación peruana, la posesión se incluye en el grupo principal de la cosa juzgada, considerándola el ejercicio de hecho de uno o más derechos reales, así como las pretensiones de prerrogativas que el poseedor puede utilizar para restituir sus derechos.

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La propiedad es una realidad viva en nuestro entorno, la cual está íntimamente relacionada con el desarrollo social del país. Cierta bien o cosa está protegido por la voluntad humana. La posesión es un objeto de los bienes inmuebles y el contenido de la propiedad. La propiedad sin la posesión no es nada que implique el derecho legal de un no poseedor a demandar, y se presume que la posesión corresponde al ejercicio de los derechos de propiedad. existencia de derechos de propiedad.

La posesión es prueba de la existencia y visibilidad del derecho y es la base de la presunción de que el poseedor es el poseedor o titular del derecho, salvo prueba en contrario. La base para la protección de los intereses privados del poseedor deriva de la presunción de inocencia, que favorece a cada individuo -en su estado natural o jurídico- a relaciones que deben probarse posteriormente.

En tal sentido el problema de la posesión en nuestro ordenamiento jurídico nacional vigente para efectos de desarrollar específicamente este instituto, se formulan las siguientes interrogantes:

- ¿Por qué se protege a la posesión en nuestra esfera legal?
- ¿La posesión, a qué clase de relación jurídica pertenece?
- ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la posesión?
- ¿El poseedor goza de la presunción general de licitud de la relación posesoria?
- ¿Se protege al poseedor o al propietario?
- ¿Cuál es la tesis que desarrolla la legislación peruana?

MARCO TEÓRICO

1.1. ÁMBITO HISTÓRICO

Ramírez, E. (2007) narra los inicios de la posesión en su historia expresando “en el mundo primitivo la posesión está constituida por las labores de apropiación (caza, pesca y recolección de frutos), y de ocupación de tierras. Siendo un poder de hecho, la posesión antecedió a la propiedad”.

Hubo de transcurrir mucho tiempo para que se afirmaran las primeras manifestaciones de la propiedad.

1.1.1. LA POSESIÓN EN EL DERECHO ROMANO

Ramírez, E. (2007) siguiendo al mismo autor señala que: “en la Roma antigua, la relación (corporal y espiritual) del hombre con los bienes era posesoria. Se exteriorizaba como un señorío de hecho. Tal vínculo se manifestaba en el *ager publicus*, que eran las tierras conquistadas al enemigo, que constituyó el patrimonio de las grandes familias”.

Asimismo, durante la dominación etrusca no desaparece el señorío bajo el cual se exteriorizaba la posesión, pero sólo se manifestaba en la faz económica.

Siguiendo a mismo autor expresa que, El concepto anterior de dominio romano limitaba su alcance. Si el dominio es dominio ilimitado e independiente, si la acción exterior sobre las cosas representa un poder de facto, pero la propiedad es un poder legal, y si los romanos sólo conocían la propiedad de las cosas tangibles, entonces se explica que: a) los romanos imaginaban sólo la propiedad de las cosas. cosas corporales, y b) Excluyen también del concepto de posesión no sólo las relaciones que no tienen por objeto directo la cosa, como el derecho de crédito, sino también el ejercicio menos completo o autónomo de

facultades. que forma el contenido de los derechos fijos sobre la propiedad ajena (derecho de uso, servidumbre, etc.), porque en estos casos no puede decirse que una persona tenga derechos de acción ilimitados e independientes sobre la propiedad.

1.1.2. LA POSESIÓN EN EL DERECHO GERMANO

Ramírez, E. (2007) De igual modo, este autor nos relata que: "En la antigüedad, el derecho privado alemán no reconocía la propiedad privada de los individuos, especialmente la tierra y la tierra. La propiedad privada solo es posible para los muebles, mientras que los bienes inmuebles son propiedad conjunta". No hay diferencia entre posesión y propiedad. El propietario del inmueble se considera propietario del mismo y el órgano de representación del inmueble es la gewere. Un hombre de buena fuerza tiene riquezas; él es quien se beneficia y usa su poder de manera notoria.

No todo dominio sobre la propiedad es gewere, pero parece ser una cristalización de los derechos de propiedad. Luego los usurpadores no tienen riqueza. Como derecho, puede ser transferido por una escritura de vida y herencia (mortis causa), ya que el poseedor se convierte en una continuación de la posesión de la persona interesada después de la muerte del causante. Ninguna ley germánica es propiedad legal y arresto: también carece de gewers dominantes de ánimo

El propietario está protegido por la defensa de sus acciones. Los delincuentes fueron aprobados; La discos mortada conservó a los gewers ideales (mostrando su estatus legal aquí), pero el mismo cuerpo de Gewer, no es un simple arresto, sino un rendimiento legítimo. Esencia El período de la ley alemana y romana tendrá lugar en un cambio importante. La admisión proporciona el concepto de propiedad. Se diferencia del

germánico en su énfasis más obvio en la soberanía de facto (corpus), el rechazo de los gewere múltiples y el gewere ideal.

La doctrina romana de Savigny exigía que, además del sujeto o señor, existiera también una propiedad, el animus domini (factor subjetivo).

La idea germánica de posesión ha sido revivida en el derecho alemán moderno. En efecto, toda soberanía es propiedad real. La propiedad puede ser transferida durante la vida y después de la muerte.

El dominio es la soberanía de facto de una persona sobre algo. En cuanto al grado de posesión, puede ser posesión según el concepto de propietario o posesión según el concepto de no propietario.

Los socios múltiples se otorgan en términos de posesión indirecta y directa, y el socio ideal pertenece al heredero.

1.2. LA POSESIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO

Mejorada, M. (2013) nos explica que, en el artículo 896 del Código Civil, la posesión es el ejercicio efectivo de uno o más poderes relacionados con la propiedad. Los rasgos característicos de la propiedad son el uso, goce, expropiación y reclamación (artículo 923 del Código Civil), pero no todos. De hecho, el propietario puede tratar con la propiedad lo más ampliamente posible, puede hacer cualquier cosa que no esté prohibida, siempre que no se viole la ley de prohibición. Independientemente del comportamiento de la propiedad, siempre que el comportamiento de la persona corresponda a la realización de ciertas características, existirá la posesión. Así, la posesión surge no sólo para la persona que es propietaria, sino para cualquiera que haga uso económico del inmueble, incluso dividiéndolo temporalmente.

Es un derecho de propiedad independiente, el primero en el Libro de la Realidad, que surge simplemente de la acción del hombre hacia algo, tenga o no derecho a ello. La posesión se refiere a los derechos derivados de la propia conducta y su efecto sobre terceros fuera de la situación de posesión. El comportamiento del propietario da la impresión de que estamos ante alguien que tiene la propiedad. En consecuencia, el poseedor del inmueble actúa en la misma forma que el propietario, copropietario, usufructuario, usuario, servidumbre, arrendatario, arrendatario, prestatario o cualquier usufructuario. La propiedad personal es verdadera o falsa.

Es un derecho real independiente, distinto del derecho de propiedad inherente a la acción del poseedor. Aquí conviene distinguir entre el derecho de posesión y el derecho de posesión, entendiéndose el primero como un derecho que nace de la acción, y el segundo como un derecho que nace de los derechos de propiedad. No todos los que tienen derechos de propiedad son dueños de propiedades, y no todos los que tienen derechos de propiedad son dueños de propiedades.

El contenido del derecho de posesión es uno de los más complejos, pues surge de medios singulares y genera una serie de consecuencias en diversos ámbitos. Mencionando las más importantes:

- i. La adquisición de la posesión no solo se produce de manera originaria con el despliegue de la conducta exigida por la ley para calificar al poseedor, sino también a través de mecanismos ficticios a los que se denomina adquisición ficta (artículos 902 y 903),*
- ii. El poseedor tiene derecho a sumar el plazo posesorio de anteriores poseedores (artículo 898),*
- iii. Tiene derecho a conservar la calidad de poseedor aun cuando no esté ejerciendo de hecho ninguna conducta sobre el bien (artículo 904),*
- iv. También goza del derecho a ser considerado poseedor (mediato) por el sólo hecho de haber conferido un título temporal para que otro posea de manera inmediata (artículo 905),*

- v. *Goza de beneficios especiales si posee creyendo que tiene derecho sobre el bien (buena fe) y soporta cargas también especiales si posee de mala fe, es decir a sabiendas que carece de derecho sobre el bien (artículos 906 al 910),*
- vi. *Se han previsto presunciones legales que ante situaciones de controversia invierten la carga de la prueba a favor del poseedor (artículos 912 al 915),*
- vii. *El poseedor tiene derecho al reembolso de las mejoras realizadas en el bien ajeno (artículos 916 al 919),*
- viii. *Cuenta con el derecho a mantenerse en la situación posesoria, para lo cual se le ha dotado de medios extrajudiciales y judiciales de defensa (artículos 920 y 921),*
- ix. *La posesión prolongada que cumple ciertos requisitos puede conducir a la adquisición de los derechos de propiedad o servidumbre (artículos 950 y 1040) y*
- x. *Finalmente, la posesión es el modo de adquirir o ser preferido para la adquisición de algunos derechos patrimoniales (artículos 947, 948, 1058 inciso 2 y 1136).*

La propiedad en el Perú ha sido regulada desde el Código Civil de 1852 hasta la actualidad. La legislatura define el derecho de posesión cada vez, en gran medida sobre la base de la doctrina clásica que mencioné anteriormente. Desde 1936, el predominio del Código Civil del Perú en cuanto a la base de la propiedad y su alcance ha apreciado claramente las tesis teóricas del maestro alemán Rudolf von Eichling. La prueba de título se configura como un reemplazo de la prueba de título cuando la prueba de propiedad es inevitablemente difícil.

Esto crea problemas prácticos difíciles cuando los propietarios tienen que demostrar sus derechos cada vez que interactúan. Los propietarios siempre tienen que cargar con sus obras y hacer muchas revisiones, lo que en algunos casos puede ser difícil o incluso imposible de superar.

De este fenómeno hay una base completa para derivar el derecho a la libre determinación con consecuencias que aseguran el uso pacífico de la propiedad en casos simples donde no se discute el derecho a la propiedad.

El Código Civil regula la situación de los residentes ilegales y tiene varias consecuencias. Sin embargo, las consecuencias antes mencionadas sólo surgirán si, después de la prueba, se completa la investigación del derecho de posesión y se establece que no existe tal derecho. Es el uso de la prueba cuya dificultad justifica la existencia de la posesión como derecho independiente. En consecuencia, el dominio en estos casos (derivado de la posesión ilícita) deja de funcionar como institución jurídica. Se evitaron ejercicios de facto y se encontró al verdadero dueño del inmueble.

El artículo 905 del Código trata de la posesión directa e indirecta. El primero corresponde a la persona que ostenta la propiedad temporal (como usufructuario aparente), y el segundo corresponde a la persona que otorga la propiedad (como propietario aparente). Poseedor inmediato es tal persona si efectivamente realiza la conducta que lo convierte en usufructuario (como en el ejemplo), y sin duda es fácil identificar a una persona con tal actitud, pero en realidad está realizando lo que es valor. propietario intermediario agradecido.

Se han intentado varias respuestas para aplicar literalmente la definición de posesión y mostrar que la clasificación de la posesión favorece la mediación. Por ejemplo, se dice que un corredor vende la propiedad ejecutada o usa el usufructo porque finalmente recibe los ingresos del usufructo.

En opinión del autor de este artículo, las acciones del tenedor intermediario no son evidentes a los ojos de un tercero, y por lo tanto, desde la definición y base principal de la persona jurídica, no califica como tenedor. Sin embargo, la ley proporciona esta cualidad y es lo suficientemente buena como para aceptarla. Esta es una excepción cuyo propósito es evidente a nivel práctico, ya que da el efecto de que

una persona adicional usa legalmente la posesión, por ejemplo, para la posesión defensiva. De hecho, bajo el pretexto de la posesión, se ha creado un accesorio para proteger al ocupante inmediato, el único propietario aparente.

Otra excepción es el artículo 904 de la Ley Civil, según el cual quien se encuentra temporalmente imposibilitado para usar la propiedad que siempre le ha pertenecido conserva la propiedad. Esto aplica para quienes no pueden llegar a su propiedad porque hay que cruzar el río y se está reparando el puente que lo permite. Si esta regla no existiera, una persona incapaz de mantener la propiedad dejaría de ser propietario por cualquier motivo. El artículo 904 es otra excepción destinada a preservar el efecto de la posesión a favor de una persona cuya actividad económica haya sido suspendida por causas externas y temporales.

Por otra parte, las causales de posesión que acabo de señalar no excluyen la existencia de otras causales concurrentes manifiestamente incompatibles con la principal, como, por ejemplo, en materia del derecho ampliado a la indemnización (artículo 917) y la defensa de la posesión. (artículos 920 y 921).

2.1. ETIMOLOGIA

(Lama, 2011) cita a diversos estudiosos del derecho civil en su trabajo de investigación, Es oportuno indicar tomando de referencia el trabajo en mención que, “no existe un estándar común para la etimología de la palabra posesio porque, según Peña Guzmán, los autores no se ponen de acuerdo sobre el significado que de ella se deriva. Esta apreciación se confirma cuando Russomanno se refiere a la posesión según su etimología, utilizando la fonética possidere, y señala que proviene del sufijo sedere (sentarse) y del prefijo pos, aunque es dudoso que sea de pot, posse (poder). significa establecer, establecer, gobernar”.

La posesión viene a ser un instituto antiguo como la expresión del *poder de hecho* que el ser humano ejerce sobre las cosas; es un poder inseparable del sujeto, pues no existe uno que no ejerza un poder sobre las cosas; por ello se puede reafirmar que es anterior a la propiedad, en la medida que el ejercicio de tal poder puede no tener su origen en la titularidad del derecho.

2.2. CONCEPTUALIZACIÓN DE POSESIÓN

La doctrina nacional y extranjera nos ilustra acerca del tema de la conciliación, así tenemos:

Roca, P. & Venturo, B. (2004) en el libro “Conceptos básicos de la ciencia del Derecho” en su apartado de glosario jurídico señalan que, la posesión “es el disfrute legal de un bien. Colonia, protectorado. Bienes, patrimonio, caudales, riqueza, haciendas, pertenencias”.

Ossorio, M. (2010) en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, indica que, “En Derecho Civil es definida, como cualquiera que posea algo en su poder y pretenda someterlo al ejercicio del derecho de propiedad, ya sea que actúe sobre sí mismo o sobre otros.” el derecho exclusivo de la cosa para realizar el acto material del uso de ánimo

domini, o como consecuencia de un derecho real o personal, o no a alguien". Esta conceptualización, que brinda una imagen clara de la institución, puede ser objetada en la última parte, ya que confundiría la comprensión de la posesión y la posesión caracterizada por la falta de derechos posesorios.

En el Diccionario Enciclopédico Jurídico **OMEBA** (2008) define la posesión como "una condición o hecho que da a una persona el derecho exclusivo de retener algo, ya sea para uso material, voluntariamente, o en virtud de un derecho real o personal, o sin derecho alguno".

Ruggiero (1931) Conceptualiza la posesión como "el hecho por el cual alguien es dueño de algo, decida o no quedárselo para sí. Este hecho puede corresponder o no a los derechos de quienes ejercen el poder sobre las cosas, pero tal estado en sí mismo, teniendo en cuenta cuenta, en determinadas circunstancias está protegida por el ordenamiento jurídico y tiene diversas consecuencias hasta que se transforma en un estado regido por el imperio de la ley.

Ripert y Boulanger (1965) sostiene que: "Por posesión se entiende el ejercicio de poder de facto sobre una cosa. El hombre puede ser dueño de las cosas individuales que componen el universal, pero no del universal mismo.

Wolff (1970) sostiene sobre la posesión: "Es la soberanía que se manifiesta a la conciencia común. Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y los derechos que pueden ser poseídos. Esta última frase excluye las cosas que no son asunto de los hombres."

Cieza y Ramírez (2005) establecen que "la posesión debe ser considerada primero como un hecho y luego como un derecho. En primer lugar, la posesión es"... la posesión física de una cosa, o el hecho físico de la posesión y la posibilidad física de tratar con la cosa. La posesión, por otro lado... consta de dos elementos: el hecho de que somos libres de actuar de cualquier manera;

Gonzales (2011) afirma que "la posesión es un acto de un sujeto que indica el control autónomo y voluntario sobre algún bien, cuyo objeto es obtener una posesión relativamente permanente o estable de él con la intención de usarlo y disfrutarlo, aunque sea potencialmente".

En la **Casación Nro. 953-03/Lambayeque**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-03-2005, páginas 13778-13779, el entorno de la jurisprudencia describe lo siguiente: "... El artículo ochocientos noventa y seis del Código civil define a la institución de la posesión, la cual importa un poder jurídicamente reconocido y protegido por la ley, que al objetivarse en una situación de hecho, permite la realización de una o más facultades inherentes al derecho de propiedad que se encuentran enumeradas en el artículo ochocientos noventa y seis del código acotado..."

Asimismo, la **Casación Nro. 877-2003/La Merced** – Junín, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30-06-2005, página 14348, describe así "... El artículo 896 del Código civil define a la posesión como el ejercicio fáctico de uno de los poderes inherentes a la propiedad independientemente del *animus domini* de quien lo ejerza; en ese sentido, según la teoría de la posesión de Ihering a la que se afilia nuestro código sustantivo {C.C.} en la posesión hay una relación de hecho establecida entre la persona y el bien para su utilización económica, no requiriéndose del *animus*..."

En el **Código civil comentado**, el artículo 896 del precitado Código define a la posesión como “el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad”, siguiendo con esto la teoría objetiva de la posesión de Rudolf Von Ihering. Es decir que, la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes de la propiedad, estos son el uso, el disfrute y la disposición, por tanto quien ejerce de hecho uno o cualquiera de estos atributos, en estricto posee.

2.3. DEFENSA DE LA POSESIÓN

Vásquez, A. (2013) en su libro de “Derecho reales” comenta sobre la defensa de la posesión en dos ámbitos muy marcados como son: la defensa extrajudicial y la defensa judicial de la misma, asimismo la acción publiciana, los interdictos de retener y recobrar, detallándose en estas líneas:

2.3.1. La defensa extrajudicial de la posesión.- El artículo 920 del Código Civil Peruano establece: “El poseedor puede rehusar el poder que se le impone y recuperar la cosa sin plazos si la hubiere tomado, pero en ningún caso podrá recurrir a medidas de hecho que no correspondan a las circunstancias. ”

Esto quiere decir que la norma autoriza al poseedor a usar la fuerza para defender la posesión, es decir, en la misma medida puede usar el derecho de legítima defensa para defender su posesión. Pues el que es privado (dueño o no), con tal de que lo haga inmediatamente (sin intervalos), esto es, mientras subsiste el delito, puede tomarse lícitamente a sí mismo, el usurpador de esta cosa, no cometió delito, "tomando la justicia en sus manos".

Siguiendo a **Vásquez**, quien cita a Valencia Zela Dispone: “Para la toma de posesión como defensa justificada, se deben cumplir las siguientes condiciones: 1. Hay un hecho antijurídico que perturba a otros o priva a otros de la posesión. Traspaso se refiere a interferir con la propiedad de otra persona con el consentimiento de la otra persona. Por lo general, esto significa el uso de la violencia, pero también se puede hacer en secreto. 2. La violencia ilícita o la acción secreta deben causar daños a la propiedad. La posesión de las cosas se convierte en pérdida total o pérdida parcial de la posesión, o en mera intromisión que impide al poseedor el ejercicio efectivo del poder. La posesión se produce no sólo cuando el malhechor toma para sí algo o una parte de él, sino también cuando lo destruye o lo toma para dárselo a otro.

Esta cláusula otorga al propietario dos acciones extrajudiciales de suma importancia: (a) rechazar por la fuerza cualquier usurpación o perturbación; Expropiado por la fuerza, removido en el acto, si la cosa es inmueble, puede ser devuelta inmediatamente a la posesión, deportada de ella al usurpador.

El uso de la fuerza requiere ciertas condiciones: a) debe tener las mismas características que son necesarias para la configuración de la protección jurídica de los derechos, por lo que debe existir un peligro inminente de privación o injerencia que justifique una respuesta continua a la actuación de las propias autoridades. b) la fuerza empleada debe ser proporcionada a las circunstancias, por lo que la última parte del pliego establece que el propietario "evita medios efectivos incompatibles con las circunstancias".

2.3.2. Defensa judicial de la posesión.- El artículo 921º del Código civil prevé, la defensa judicial de la posesión, al autorizar a toda clase de poseedor de muebles inscritos y de inmuebles, la posibilidad de utilizar las acciones posesorias e interdictos.

Diferencia entre acciones posesorias e interdictos

- **Atendiendo a la finalidad de la protección.-** La acción de expropiación se diferencia de la medida cautelar en que está destinada a proteger al actual poseedor y la liquidación es provisional; porque puede negarse en la forma ordinaria, mientras que el acto de apropiación se concede a los que tienen derecho a él. . Las acciones de bloqueo discuten acciones ilícitas que interfieren con la posesión y protegen la posesión misma, mientras que las acciones posesorias discuten los mejores derechos de posesión para proteger el derecho de posesión.
- **Atendiendo a la calidad del poseedor.-** Las medidas cautelares son acciones destinadas a proteger la posesión independientemente de la calidad del poseedor. Por ello, la aplicación de la prohibición ampara tanto a los poseedores de buena fe como a los poseedores maliciosos, tal como se entiende el Código cuando se refiere en sentido amplio a “cualquier poseedor”. No ocurre lo mismo con las acciones posesorias, ya que la valoración de los derechos reales del titular no está exenta, pero tales acciones se practican para justificar mejores derechos frente a terceros.
- **Atendiendo a su sustanciación procesal.-** Claramente, la diferencia entre la retención y la prohibición discutida en esta sección es que la segunda es un procedimiento sumario: la primera es un procedimiento ordinario. En cuanto a las

medidas cautelares, por su carácter perentorio, dichas órdenes fueron dictadas en sentencia sumaria, restableciendo el rango de los poderes establecidos antes de los disturbios. En cuanto a las acciones posesorias, son justificables en la forma ordinaria, pues en las segundas, a diferencia de las primeras, si se quiere probar el derecho, hay que argumentarlo largamente.

B. La acción posesoria por excelencia es la acción publiciana

Vásquez, A. (2013) refiere que viene a ser el reconocimiento de un mejor derecho a poseer de buena fe, en reposición a todo el que no tiene derecho de propiedad expedito, todo lo cual, importa la restitución de su posesión sobre el bien, haciendo cesar la perturbación o despojo.

Se proponen las siguientes hipótesis para restituir la posesión de quien tuviera mejor derecho a ella, así tenemos:

- Si un poseedor de buena fe tiene la propiedad como propietario en copropiedad continua y pacífica por más de diez años. Cuando se hace una detención sin que el poseedor cumpla con la orden, y se inicia una causa contra el poseedor, esa causa aún no está completa, por lo que no puede recuperar la posesión por medio de un juicio.
- El segundo supuesto se basa en el último supuesto del artículo 1135 del Código Civil. Se transfiere el inmueble, pero el reclamante o un tercero se obligan a enajenar el inmueble, el mismo deudor que lo poseía. En tal caso, surge una disputa sobre quién tiene mejor posesión, en el sentido de que el acreedor moroso puede ejercitar una acción pública, siempre que su título sea de fecha anterior, y allí puede revivir los documentos antiguos que acrediten que tenía está en posesión la fecha en que se fijó hasta

que la propiedad de otro acreedor se inscriba en el registro de la propiedad.

- Si el gobierno otorga un terreno a un propietario para la compra de vivienda asequible, la persona que recibió el certificado de concesión correspondiente está total o parcialmente en posesión o reclama la propiedad de este inmueble por un tercero (que también se considera un beneficiario); en este caso, como no tiene título de propiedad, no puede ejercitar la acción, y la devolución de la propiedad, si ha vencido el plazo para interponer la medida cautelar, sólo puede justificarse por la actuación de la policía durante la ejecución de la misma.

C. Interdictos de recobrar y retener

Vásquez, A. (2013) indica que el poseedor de buena o mala fe está protegido por las acciones interdictales contra las perturbaciones causadas a su posesión. El ejercicio de los interdictos está condicionado a probar los siguientes extremos:

1. La posesión actual del poseedor.
2. Los hechos ilícitos perturbatorios de la posesión, o la posesión antes del despojo y el despojo mismo.

En cuanto a la primera inspección, el Código Civil no contiene disposiciones sobre inspecciones reales o posesión. La ley de enjuiciamiento civil es un empresario legal que debe acreditar la propiedad de bienes inmuebles por mandato o comisión, incluyendo la tala de madera, construcción de edificios, plantaciones, cría de ganado y otros hechos positivos equivalentes. La posesión defendible no es sólo el ejercicio de la posesión del inmueble por más de un año, todo ocupante debe permanecer en la posesión independientemente del

origen de su posesión; así, los no titulares de rentas vitalicias pueden facilitar la renovación y retención.

El segundo examen deberá establecerlo acreditando el acto de privación o perturbación material e identificando al agente que facilitó la actividad ilícita y cuándo ocurrió. Por otra parte, la prohibición no se aplicará en los siguientes casos:

1. Si el demandado ha estado en posesión durante más de un año, entonces es él quien prueba la posesión durante dicho período.
2. Cuando se alcanza el plazo de prescripción, no se puede alcanzar el artículo prohibido.

Los arrendatarios, así como los usufructuarios, los usuarios y los concesionarios pueden imponer órdenes incluso contra el mismo propietario como excepción a la regla de que sólo pueden aplicarse los bienes disponibles después de la prescripción.

Los intermediarios y dueños directos pueden interceptar órdenes no solo contra extraños, sino uno a uno, en una copropiedad cada dueño puede interceder contra extraños u otros copropietarios.

C.1. El interdicto de retener.- Siguiendo a **Vasquez Rios, Alberto** (2013) quien cita a diversos autores sobre el tema, señala al Código Civil italiano comentado por Messineo, que el interdicto de retener o acción de mantenimiento presupone la molestia o perturbación de hecho o de derecho; es decir, uno o más actos que

atenten contra la posesión perturbándola materialmente o impliquen negación del derecho a la misma.

De acuerdo con nuestro Código Civil Peruano, los procedimientos de alimentos o medidas de detención tienen por objeto mantener temporalmente la posesión del infractor. La usurpación no tiene que ocurrir una vez al año para protegerlo de lo inusual: la ley establece que la usurpación no es causa de intervención legal. Para solicitar una medida cautelar es necesario acreditar: 1. Un acto sustancial que impida la posesión: 2. 3. La persona o personas que, por orden de ella, ejecutaron a aquellos contra quienes se dirigió la acción, aparentemente a condición de que el delincuente poseyera bienes.

C.2. El interdicto de recobrar.- Continuando con **Vasquez** (2013) explica que, para interponer este acto, la propiedad debe ser expropiada o embargada. Mazo cree que la prohibición de la restitución es una medida de orden y paz pública, derivada del principio de que nadie puede hacerse justicia por sí mismo. Como tal, es una protección contra la privación de la propiedad o el daño grave, violento o encubierto (aunque sea malicioso) sin o contra la voluntad efectiva del poseedor o, en consecuencia, fuera del conocimiento del poseedor (como resultado de fraude o colusión). significa). En cuanto al decomiso de bienes, se retoma la continuación de la medida cautelar, que dispone que el decomiso se relaciona con violencia, secreto, fraude o abuso de confianza.

Por tanto, los requisitos para presentar esta prohibición son los siguientes:

1. Acciones que constituyen privación.
2. en el momento en que se hicieron.
3. El autor del intercambio.

2.4. FUNDAMENTO DE LA POSESIÓN

Vásquez (2013) tomando en referencia a diversos doctrinarios y juristas en derecho como Ihering, Valencia Zea, Martín Wolff, Puig Peña entre otros, señala acerca del interés individual y el interés social, en vez de excluirse, se añaden mutuamente. Pasando a detallar:

- **Protección del interés particular del poseedor.**- La posesión es la marca, la apariencia y la visibilidad de un derecho, y es la base para suponer que el poseedor es el propietario del derecho antes de una decisión de refutación. Si observamos a un agricultor trabajando en una finca, suponemos que es un arrendatario o propietario que tiene poder de facto, o como dice Martin Wolf: soberanía de facto sobre las cosas en base a derechos de herencia.

Presunción de legalidad por la cual se presume que se ejerce poder o dominio real sobre un bien determinado porque se presume que forma parte del patrimonio de la persona a quien pertenece y por tanto el poseedor goza de una presunción general de legalidad. Como señala Domenico Barbero: "En resumen, la propiedad es un derecho".

Entonces, el fundamento de la protección del interés particular del poseedor surge de la presunción de inocencia que favorece a toda persona (natural o jurídica) del factum, como hecho cierto y visible en relación a un derecho que hay que demostrar.

Federico Puig Peña (1976) señala “La posesión es la forma más superficial de propiedad, asumiendo que el poseedor es el propietario, protegiendo así a cualquiera que parezca actuar como propietario. Este es un documento que muestra la ley peruana; En efecto, en toda acción, el poseedor protegido por la presunción de título debe permitir que el actor pruebe que está en posesión de la mejor propiedad.

La causa de la acción es un título suficiente, preciso y uniforme del que se pueden inferir claramente los derechos de dominio reclamados, y la causa de la acción es la entrega de los bienes, no simplemente la admisión de la infracción por parte del demandado. es el legítimo propietario. Así, se distinguen dos procesos durante la existencia de los derechos:

1. El de la titularidad del derecho.
2. El de su ejercicio durante un tiempo determinado.

Entonces, el primero es el proceso por el cual los derechos se prueban mediante la propiedad; el otro es el proceso de probar que el derecho ha sido ejercido dentro de un cierto período de tiempo. Entonces, el primero implica algún tipo de propiedad o poder legal, mientras que el segundo implica el ejercicio de un derecho, no importa si se ejerce sobre la base de la propiedad, porque el ejercicio es realmente el poder.

- **Protección de la utilidad social de la posesión.**- Al ejercer la posesión de un objeto, el propietario le otorga un valor, que es una valoración moral y económica de la utilidad de su uso, que se conecta con la valoración colectiva que la sociedad debe proteger de la posesión. Si el poseedor gobierna de mala fe, el poseedor es consciente; pero como se supone la buena fe, debiendo probarse la malicia por quien cree tener más derecho, puede ocurrir que la mala fe se sepulte con el juramento de posesión, riesgo sujeto al ordenamiento jurídico, para Puig Peña, citando Paccioni, dijo: "Ese es el precio que paga el sistema legal por una protección más completa e integral para la mayoría de los propietarios".

También puede darse el caso de que aquellos con mejores derechos utilicen acciones de facto o acciones realizadas bajo su propio poder para compensar pérdidas o pérdidas consecuenciales causadas por usurpadores o robos, a diferencia de Martin Wolff, como señaló Martin Wolff. justifica la protección de la propiedad por el interés público, que los estados reales existentes no pueden ser destruidos por su propio conflicto de intereses autoritativo. La protección de la propiedad es la protección de la paz común. La reacción a la aplicación de la ley de víctimas en una sociedad moderadamente organizada es intolerable.

El otorgante evalúa su concesión en base a la idea de paz que tiene, y la sociedad se interesa en mantener la paz como garantía para el correcto desarrollo de la ejecución de la concesión expresada en el aprovechamiento económico de los bienes. Para preservar y mantener la paz en la sociedad, el ordenamiento jurídico promueve los mecanismos jurídicos necesarios para la protección de la posesión. Por lo tanto, el fundamento de la protección de la utilidad social de la propiedad es la protección del uso económico de la propiedad, asegurando su gestión pacífica en todas sus manifestaciones, por ser esta una condición previa necesaria para el bienestar económico de toda la sociedad.

2.5. TEORÍAS ACERCA DE LA POSESIÓN

Acevedo, M. & Alva, A. (2016) en la tesis titulada como: "Posesión precaria y Título, bajo el análisis de la Casación N° 1784 – 12 – Ica y el Cuarto Pleno Casatorio Civil", hacen mención a las teorías acerca de la posesión en los términos siguientes:

2.5.1. **Teoría Subjetiva de la Posesión (teoría de la voluntad)**.- Hasta la aparición de "Sobre la posesión según los principios del derecho romano" de Savigny (1845), la teoría de la posesión como propiedad temporal ha sido la concepción dominante de los juristas modernos. En este artículo, confirmó que la teoría de la propiedad temporal es incorrecta.

Para comprender su razonamiento, es necesario recordar que toda relación jurídica puede analizarse tanto en su aspecto material (presupuestos reales sobre la relación jurídica) como en su aspecto formal (legalidad o disposiciones normativas). Dado que la posesión es también una relación jurídica, vale la pena preguntarse tanto por el aspecto material (cuáles son las condiciones de la posesión) como por el aspecto formal (cuáles son las consecuencias jurídicas de la posesión). En términos materiales, la posesión o posesión corresponde al uso efectivo del inmueble. Sin embargo, la posesión también puede estudiarse desde el punto de vista de la forma, es decir, desde sus consecuencias jurídicas. La posesión se considera formalmente como un conjunto de derechos otorgados al poseedor en función de la calidad de la posesión.

El problema con la teoría de la propiedad temporal es que preserva solo las posesiones materiales e ignora la posesión formal. A veces el error es más grave porque se confunde posesión con posesión. Savigny sería el primer jurista en estudiar sistemáticamente los derechos del poseedor (posesión legítima).

a. Estudio formal de la posesión.

¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de la posesión?

Los críticos del derecho romano suelen atribuirle varios efectos: el derecho a invocar la prohibición de la posesión, el derecho a adquirir bienes por usufructo, la presunción de dominio, el derecho a la defensa legal de la posesión, etc. Según Savigny, la mayoría de estos efectos no pueden atribuirse a la propiedad, sino que se reconocen por otras razones. Por ejemplo, que cualquier poseedor sea considerado propietario se desprendería del principio general de que el demandado está exento de prueba. La protección jurídica contra la posesión derivaría del principio general que permite a los ciudadanos defenderse de una agresión injusta.

Según Savigny (1845), la posesión tiene sólo dos efectos exclusivos: el derecho de uso, la prohibición de la posesión y el derecho de uso. Desde un punto de vista formal, sólo la posesión legal puede dar lugar a una medida cautelar, a un usufructo o a ambos. Otros efectos son falsos. Pero el problema no es tan simple. Los textos romanos distinguen tres tipos de propiedad: la *posesio civilis* (propiedad civil), la *posesio* (propiedad) y la *posesio naturalis* (propiedad natural). Entonces, ¿cuál de estas categorías es legítima? Esto nunca ha sido claro para los abogados modernos, en parte porque asumen que la posesión legal puede tener otras consecuencias

además de los mandatos judiciales y los derechos de usufructo.

Savigny (1845) recopiló todos los textos romanos que mencionan la propiedad civil, natural o simple y utilizó una matriz para determinar por primera vez qué categorías correspondían a la posesión legal. El resultado es este: para los romanos, la tenencia civil siempre fue tenencia legal, porque producía dos efectos jurídicos, a saber, la usurpación y la prohibición. La posesión libre de gravámenes también es posesión legal porque crea al menos una cosa: el derecho de impedimento. Finalmente, la posesión natural no es posesión legal porque no tiene consecuencias. Además, la posesión natural o ilícita es lo mismo que la posesión o la posesión simple.

En resumen, tanto la tenencia civil como la tenencia simple son posesiones legales. Primeros derechos y prohibiciones de uso autorizado. La propiedad legal y la buena fe son necesarias para que esto cree un derecho de uso. La segunda, es decir, sujetar sin esfuerzo, sólo da derecho a una orden judicial. La posesión natural (en adelante, posesión o posesión simple) no es posesión legal porque no tiene consecuencias jurídicas.

Estudio material de la posesión:

¿Cuáles son los requisitos para ser un poseedor? Siguiendo a Savigny identifica en las fuentes romanas dos elementos de la posesión: el corpus y el animus. El problema que debe resolver ahora es qué significan estos elementos.

Podemos reconstruir su argumentación de la siguiente manera:

Premisa 1. La propiedad es la relación jurídica con la cosa.

Premisa 2. Si se quiere ejercer la propiedad es necesario mantener una relación física con la cosa.

Premisa 3. La posesión material es el ejercicio de la propiedad.

Conclusión: al menos uno de los elementos de la posesión consiste en la relación física con la cosa.

¿A qué elemento de la posesión corresponde la relación física con la cosa?

La hipótesis de Savigny (1845) es que el corpus corresponde a la relación física con la cosa. Luego razona de la siguiente forma:

Premisa 1. Si la posesión natural no produce efectos jurídicos, entonces es una relación física con la cosa.

Premisa 2. El corpus es una relación física con la cosa.

Conclusión: la posesión natural y el corpus son lo mismo. Acto seguido se pregunta: ¿qué le hace falta a la posesión natural para que sea posesión jurídica? ¿Qué elemento resulta decisivo para que una relación física produzca efectos jurídicos?

Lo que le hace falta a la posesión natural entendida da como corpus para convertirse en posesión jurídica es el animus possidendi o voluntad de poseer".

Savigny pregunta ahora: ¿En qué consiste esa voluntad

de poseer? El argumento que sigue es la parte central de la teoría:

Premisa 1. El representante directo tiene la cosa en nombre de otro (animus alieno nomine detinendi)

Premisa 2. El representante directo tiene la cosa en nombre de otro y no es poseedor jurídico

Conclusión: Para ser el dueño legítimo, algo debe existir (animus rem sibi habendi). El que es dueño de cosas para otros es dueño natural, o simplemente tenedor, porque su voluntad reconoce a los demás como dueños. La cosa pertenece sólo al dueño, porque reconoce que nadie tiene derecho sobre sí mismo. Por tanto, animus posesi es animus lordi, es decir, el deseo de poseer la cosa como dueño.

¿Qué es la propiedad tangible? Es la posesión de algo (corpus) por voluntad del propietario (animus domini). También se sigue de lo anterior que el animus detentionis del poseedor natural consiste en la posesión de la cosa por cuenta de otro (animus alieno nomine detinendi). Por lo tanto, los tenedores puros (sin deseo de dominar) representan a los tenedores legítimos. En cuanto a la posesión legal, el arrendatario es el representante del propietario y el usufructuario es el representante del propietario.

Por regla general, la voluntad potencial aparece como voluntad dominante. En el derecho romano, sin embargo, había cuatro excepciones a esta regla: prenda, perpetua, rapto y tempestad. En estos casos, la intención subyacente no puede describirse de esta manera. No hay animus domini porque el deudor hipotecario,

enfiteuta, secuestrador y usurpador reconocen a otro como propietario; pero tampoco se trata de los propietarios naturales (simples propietarios) como los hace el derecho romano (entonces son los propietarios legales, ¿cómo describir su animus possidendi?

La respuesta de Savigny (1845) es la siguiente: la posesión considerada como derecho puede enajenarse mediante actos jurídicos siempre y cuando la ley lo autorice. En los cuatro casos citados, la voluntad de quien controla la cosa está dirigida a ejercer el *jus possessionis*.

En resumen, según el tipo de posesión del animus, se pueden distinguir dos tipos de posesión legal: la posesión originaria y la posesión derivada. La posesión original se refiere a la intención del amo y propietario de adquirir la propiedad. La posesión derivada es propiedad mantenida con el fin de ejercer un derecho legal de posesión. Según la teoría de Savigny, son meros titulares de contratos: agentes, administradores, arrendatarios y custodios (normalmente). Lo mismo se aplica a los titulares de derechos fijos: derechos de usufructo, usuarios, residentes, titulares del inmueble principal y titulares de derechos de superficie.

El mismo autor afirma, sin embargo, que el derecho romano concedió a este último un título de posesión. ¿Es controvertido? ¿No deberían ser ellos los propietarios legítimos? La respuesta de Savigny es la siguiente: tanto el tenedor de la correa como el tenedor de la escritura carecen de sustancia porque reconocen al otro como propietario. Sin embargo, la posición del dueño de la propiedad es única. Por un lado, sólo son poseedores de

bienes materiales. Pero, por otro lado, los derechos de propiedad son activos intangibles que se pueden poseer al igual que los activos tangibles. Esta posesión de bienes intangibles se denomina cuasi-posesión. Ahora bien, cuando hablamos de cuasi-posesión, ¿nos referimos a posesión legal o real? Según la teoría a voluntad, un cuasiposeedor tiene formalmente una prohibición de posesión pero no un derecho de usufructo.

Así, la cuasi-posesión es posesión legal (pero no posesión civil). La razón por la cual la orden se da al usufructuario también es práctica, mientras que el arrendatario puede exigir al arrendador que lo proteja de cualquier injerencia en el disfrute del tribunal, lo que no siempre puede hacer el usufructuario. En resumen, los propietarios de derechos sobre las cosas tienen una aversión dominante a los bienes intangibles, por lo que su cuasi-propiedad es legítima.

En opinión de Savigny (1845), los interdictos se conceden para proteger a las personas contra delitos y actos negligentes. Para decirlo en términos contemporáneos, la posesión jurídica concede un derecho de reparación propio de la responsabilidad civil. Por lo tanto, la posesión jurídica es fuente de derechos personales concedidos para proteger a los ciudadanos contra delitos civiles: no es un derecho real sino un derecho personal.

Finalmente, Savigny (1845) concluyó que la posesión consta de dos elementos: el sujeto y el ánimos. Un caso es una capacidad física para actuar sobre una cosa, deshacerse de ella y protegerla de cualquier

comportamiento extraño. Este cuerpo, por supuesto, requiere la voluntad de hacer y mantener el contacto físico. Si no hay voluntad, por ejemplo: insertar un objeto entre la ropa de una persona dormida, hay una simple "yuxtaposición local", es decir, un contacto físico forzado. Pero además de la existencia de un corpus voluntario, es necesaria la existencia del animus domini, la intención de adquirir como propietario, es decir, no reconocer un derecho mejor a otro.

“El animus no es una simple voluntad de beneficio propio, sino una voluntad cualificada de ser dueño o dueño de una propiedad” (Ihering, 1926, p. 1. 305).

Por eso, según Savigny, los poseedores son sólo el dueño, la persona que actúa como si fuera el dueño (possessio ad usucapionem), el usurpador y el ladrón. Por otra parte, en el derecho romano también se reconocía como poseedor a la enphyteuta, la dejadez, el acreedor hipotecario y el usurpador; ninguno de ellos tenía dominio. Para mantener la unidad de su teoría, Savini se refiere a estos supuestos anómalos como "tenedores derivados" porque el propietario original transfiere la propiedad por alguna razón práctica. Según esta teoría, otras categorías de personas que tienen contacto con la propiedad (por ejemplo: arrendatarios, usufructuarios, custodios) son "poseedores" y no gozan de la protección de la propiedad. La cuestión crucial entre posesión y posesión es la existencia de una 'voluntad de gobierno' aparte de los poseedores derivados.

2.5.2. La Teoría Objetiva de la Posesión (teoría del interés).- La siguiente teoría de la posesión fue elaborada por Rudolph Von Ihering en dos importantes obras: La Teoría de la posesión: el Fundamento de la protección posesoria (1867) y La Voluntad en la posesión con la crítica del método reinante" (1889).

Hay dos grandes puntos de partida para llegar a la teoría del interés:

a. La tesis de la correlación.

Ihering (1926, p. 151) sostiene los siguientes principios: se aplican en el derecho romano: no hay posesión sin propiedad; si la propiedad (o el derecho real) es posible, también es posible la posesión. La demostración del primer principio es relativamente sencilla. El primer caso son los objetos que no se comercian, como bienes públicos, objetos sagrados o religiosos, porque no son propiedad. De hecho, pertenecen a países, grupos religiosos, etc. Pero no todo lo que es un objeto es un objeto de dominio. Así como estas cosas no pertenecen, no pertenecen. El segundo caso se refiere a los hijos de la familia. Un padre no es dueño de sus hijos. La relación aquí no es ni de propiedad ni de señorío, sino de poder. Como el padre no es dueño de sus hijos, tampoco puede serlo. Ihering (1926, p. 157) nos pide en este punto que comparemos al hijo de la familia con el esclavo. En ambos casos, el padre ejerce la misma autoridad de hecho, pero en el primer caso no tiene bienes, y en el segundo caso no tiene bienes. ¿Por qué no simétrica? La respuesta sigue siendo la misma: sin propiedad, sin propiedad. La prueba del segundo principio también se sustenta en innumerables casos: los menores, los enfermos mentales y las personas jurídicas pueden gobernar aunque no tengan voluntad de gobernar. ¿Cómo explicar este hecho?

Savigny (1845) podría responder que en estos casos la apropiación es posible a través de la agencia de un representante que presta su voluntad para asegurar la apropiación.

Pero esta respuesta también es incorrecta porque un lunático puede tomar posesión de la propiedad incluso antes de que se nombre a su tutor. Hay otra interpretación del otorgamiento de la posesión: el derecho romano y la jurisprudencia en estos casos reconocía la posesión porque también reconocía la propiedad. Además, los herederos reconocen casos de uso y solicitudes de herencia (correspondientes a órdenes de posesión en herencia) sin reclamar la posesión. En la cuasi-posesión, no existe poder físico sobre la cosa precisamente porque es intangible (derecho real). Sin embargo, la posesión legal existe. ¿Cómo explicar este hecho? La teoría de la voluntad no puede, porque define la posesión como una relación corporal regida por el libre albedrío.

La única respuesta a este aparente misterio es que la propiedad se confiere porque existe la propiedad, un derecho real. Como no hay posesión sin propiedad, y posesión con propiedad (o derechos de propiedad), la propiedad y la posesión están relacionadas. Si se necesita una explicación para la posesión, debe tener alguna conexión con la propiedad.

b. Crítica de los elementos de la posesión definidos en términos de la propiedad.

Savigny (1845) afirma que parece reconocerse una conexión importante entre posesión y propiedad. Este hecho lo llevó a definir el *animus possidendi* como *animus domini*. También lo llevó a ver el *corpus* como un ejercicio de derechos de propiedad, es decir, una relación puramente fáctica con las cosas. Sin embargo, esta forma de entender la coherencia es incorrecta. Ya hemos mostrado por qué *animus possidendi* no puede entenderse como *animus domini*. Ahora veremos por qué el *corpus* no puede entenderse también como una fuerza física sobre las cosas.

En la teoría volitiva, el *corpus* surge cuando una persona toma conciencia del poder físico sobre algo. Se entiende que esta toma de conciencia se logra según dos criterios: la presencia física del propietario (que le permitirá detener el objeto en cualquier momento) o la posesión del objeto (para mantenerlo alejado de los demás y fijar su estado). más o menos permanentemente). **Ihering** argumenta que los dos criterios son incompatibles porque la custodia no requiere presencia física y, por el contrario, la presencia física hace que la custodia sea innecesaria.

Ihering (1926) "No se cuestiona la posesión voluntaria (por vía rectal: "en el *corpus*"), sino la existencia de una determinada intención del propietario contenida en el *animus domini*" (p. 280). Así, para **Ihering**, el sujeto y el buen contacto físico. No basta , también es necesaria la posesión espiritual. En ausencia de tales elementos subjetivos (como en el caso del sujeto durmiente), nos encontramos en una simple "relación de lugar" correspondiente a la "composición de lugar" de la teoría

de Savigny, que no tiene ningún significado jurídico. Si un hombre ahora muestra su voluntad para mejorar, se manifiesta como una relación real exclusiva e identificable externamente. Las relaciones de propiedad se caracterizan por la capacidad de actuar sobre la propiedad propia (aspecto positivo) y excluir a todos los demás de actuar sobre la misma propiedad (aspecto negativo). De esta manera, el cuerpo y la voluntad están inextricablemente fusionados e inseparables, de modo que la posesión es la voluntad materializada en condiciones reales.

Ihering cree que la distinción entre "es" y "es" claramente no puede existir en el animus domini, que no existe para él. La línea entre los dos se traza por lo tanto por el trabajo del sistema legal, ya que posesión y posesión son prácticamente lo mismo, donde se toma una decisión sobre la base de consideraciones de practicidad y utilidad en cuanto a si una posición dominante real en particular debe considerarse como propiedad o propiedad.

2.6. DIFERENCIAS ENTRE POSESIÓN Y PROPIEDAD

EL SUSCRITO, al hacer uso de la revisión bibliográfica, hace una diferenciación en la investigación académica del instituto de la posesión así como de la propiedad. A continuación se señala las desemejanzas siguientes:

POSESIÓN:

- a) **Concepto.**- Consideramos que es una relación de hecho con la cosa que llevaba consigo, su dominación real y efectiva, unida a la intención de tener la cosa como propia. Es decir, que viene a ser el

acto de tener una cosa con intención de conservarla para sí o para otro. Se usa la cosa, aunque otra persona sea el propietario.

b) **Elementos**.- tenemos:

- **Corpus**: El corpus comprende el conjunto de actos materiales que demuestran la existencia del poder físico que ejerce el poseedor sobre la cosa para retenerla en forma exclusiva.
- **Animus**: Es el que constituye el segundo elemento de la posesión y es de carácter psicológico y consiste en ejercer los actos materiales de la detentación con la intención de conducirse como propietario a título de dominio.

c) **Objeto**.- Puede ser objeto de la posesión las cosas y los derechos que sean susceptibles de apropiación.

d) **Pérdida de la posesión**.- El artículo 922° del Código civil peruano establece que la pérdida de la posesión cuando:

- Tradición.
- Abandono.
- Ejecución de resolución judicial.
- Destrucción total o pérdida del bien.

e) **Defensa de la posesión**.- Encontramos lo siguiente:

- **La defensa posesoria extrajudicial**.- La autotutela, en sentido amplio, consiste en la defensa de la persona, de los derechos o de los bienes por parte del propio interesado, sin que medie, por ningún lado, órgano jurisdiccional alguno.
- **La defensa posesoria judicial**.- Los interdictos son medios jurisdiccionales especiales consagrados por la ley, los cuales tienen por finalidad proteger la relación material existente entre una persona y una cosa para garantizar la paz y seguridad social.

PROPIEDAD

- a) **Concepto.**- es el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente, en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto. Es el derecho o facultad de poseer algo y poder disponer de ello dentro de los límites legales. Es decir, la conversión de dueño de una cosa y adquiere todos los derechos sobre ella.
- b) **Elementos.**- Sus principales elementos son:
- El *ius fruendi* (derecho de disfrutar)
 - El *ius utendi* (derecho de usar)
 - El *ius disponendi* (derecho de disponer)
 - El *ius abutendi* (derecho de abusar)
- c) **Objeto.**- El objeto de la propiedad puede ser solo las cosas corporales (sean inmuebles o muebles) específicamente determinadas.
- d) **Pérdida de la propiedad.**- Tenemos:
- De forma voluntaria.
 - De forma involuntaria.
- e) **Defensa de la propiedad.**- Básicamente las acciones que protegen el dominio son:
- La acción reivindicatoria.
 - La acción publiciana.

ANALISIS DEL PROBLEMA

La posesión es la forma más notoria de ejercer la propiedad, y se considera que la persona que está poseyendo es el propietario, siendo así, se le asigna la protección a todo aquel que se conduce figuradamente como dueño de la cosa o el bien

El orden jurídico busca la coherencia entre la titularidad de los derechos y su uso efectivo. Asimismo, el ejercicio continuado de los derechos trasciende la existencia de estos derechos, y los consideran independientes de estos derechos; pero esta autonomía no es absoluta, sino relativa, ya que posibilita el ejercicio de derechos que, ejercidos, nunca han alcanzado la plena autonomía.

Los poseedores asignan valor a la propiedad cuando la usan, que es una valoración económica y moral de la utilidad de su uso ligada a la valoración colectiva de la sociedad sobre la defensa de esa posesión. La protección de la propiedad es la paz universal; la sociedad no puede tolerarlo si es amenazada o herida en el ejercicio de la posesión.

El instituto de la posesión es de carácter netamente privado. Toda aquella persona que tiene contacto con el bien o la cosa debe ser amparado y custodiado por la legislación civil, pero, a su vez, esta, en ciertos casos, dispone que a determinadas personas no se les admita tal derecho, lo que determina tal distinción es la ley.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- La teoría de la posesión objetiva relativiza (pero no elimina) el "animus" (o elemento voluntario) de la existencia posesiva. En este sentido, la voluntad requerida para poseer es sólo la voluntad de gobernar (animus possidendi). Por otro lado, la teoría de la posesión subjetiva no reconoce las condiciones de posesión a terceros, tales como arrendatarios, prestatarios o tenedores (que objetivamente pueden ser ocupantes directos), porque ninguno de ellos quiere dejar de reconocer los derechos de propiedad de la propiedad. dueño, pero "poseer" la propiedad con el consentimiento del dueño. el propietario legítimo.

SEGUNDO.- La protección de la posesión se basa en última instancia en la protección de la propiedad, aunque en algunos casos posesión y propiedad no son lo mismo e incluso pueden entrar en conflicto. Por esta razón, es importante comprender la relación entre los mecanismos de protección de la propiedad y los mecanismos de protección de la propiedad, especialmente cuando entran en conflicto. Como mencionamos anteriormente, la defensa de la posesión (judicial y extrajudicial) es básicamente rápida y eficaz, pero en ausencia de seguridad, la defensa de la propiedad, en cambio, suele ser más lenta pero convincente.

TERCERO.- La defensa extrajudicial de la posesión es una de las presunciones de autoconservación reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, se trata de un caso excepcional de resolución de conflictos, cuya condición deben ser las actuaciones inmediatas y proporcionadas encaminadas a mantener o restablecer la posesión. Protección de la posesión legal mediante órdenes de detención y restauración.

CUARTO.- La posesión, en cualquiera de sus formas, no puede ser privada o alterada al poseedor por actos de particulares, pues, compete al órgano jurisdiccional declarar el derecho posesorio a quien concierne.

QUINTO.- Las disputas de posesión surgen entre el poseedor y el propietario legítimo. Por ejemplo, el propietario del inmueble arrendado directamente (incluso de forma violenta) decide que el inmueble que posee está en posesión del arrendatario que no ha cumplido con el pago o ha cumplido con el plazo del Contrato de Arrendamiento no ha respetado la devolución del inmueble . En la interpretación del “Artículo 585 del Código de Procedimiento Civil”, “devolución” debe entenderse como “transmisión de la posesión” para lograr que el sujeto de derechos ejerza plenamente el derecho, independientemente de que le pertenezca o no.

RECOMENDACIONES

1. En el Derecho patrimonial, la posesión, es un derecho real de gran importancia. Tiene singular trascendencia en el patrimonio de la gente. Se requiere de un de la regulación normativa vigente, a efecto de poder extraer los instrumentos necesarios que nos permita contribuir a la protección de los derechos patrimoniales de las personas, así como a una justa solución de los conflictos de orden patrimonial.

2. El presente trabajo nos ha permitido concordar que el poseedor tiene que comportarse respecto a un bien como razonablemente lo haría un propietario, atendiendo a los nuevos requerimientos que experimenta el hombre y la sociedad, en la satisfacción de sus necesidades e intereses, es evidente que existe una interacción, entre la realidad cambiante de los hechos y la norma positiva, ésta, sin embargo, siempre tarda en ponerse acorde a la nueva realidad.

3. Los abogados deben exteriorizar a la población civil que la defensa de la posesión se realiza a través de dos vías: judicial y extrajudicial. En el primer punto, la tutela de la posesión requiere de seguridad jurídica, por lo que se utilizaran los interdictos de recobrar y retener. En el segundo punto, la defensa extrajudicial de la posesión es regulada por el artículo 920° del Código Civil, que permite una defensa inmediata y proporcional y sin intervalo de tiempo (se contabiliza desde la desposesión y se otorga un plazo de quince días desde la toma de conocimiento de dicha desposesión)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acevedo, M. y Alva, A. (2016) Tesis: Posesión precaria y título, bajo el análisis de la Casación 1784-12-Ica y el Cuarto pleno casatorio civil. Universidad de Trujillo. Perú. Recuperado en: <http://dspace.unitru.edu.pe/>

Avendaño, J. 1990) “Derechos Reales”. Materiales de enseñanza para el estudio del libro V del Código Civil en la Facultad de Derecho. PUCP. Segunda Edición. Lima - Perú

Carranza, C. y Ternera, F. (2012) Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. Número 29. Año VI. Enero – Junio. México.

Recuperado en: <https://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/53/48>

Cervantes, R. et al (2014) Trabajo de investigación: “Análisis jurídico descriptivo propositivo de la interposición de un proceso judicial restitutorio como causal de Interrupción civil del plazo de la prescripción adquisitiva, en La jurisprudencia peruana correspondiente al periodo 2000-2014”. Poder Judicial del Perú. Arequipa – Perú.

Recuperado en: <https://documentslide.org> › Documents

Cieza M, y Ramírez, C. (2005). Derecho Romano. Universidad Alas Peruanas. Lima - Perú.

Claudio, C. (2015) Tesis: La posesión precaria y su regulación en el artículo 911° del código civil en el distrito judicial de Junín. Universidad de Huánuco. Perú

Recuperado en: <http://repositorio.udh.edu.pe/>

González, G (2011). *La Posesión Precaria*. Jurista Editores. Lima – Perú.

Lama, H. (2011) Tesis “*La posesión y la posesión precaria en el Derecho Civil Peruano*”. Pontificia Universidad La Católica del Perú Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Escuela de Graduados.

Recuperado en:
<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/99>

Mejorada, M. (2013) Artículo de la Revista “Derecho y Sociedad” N° 40 – P.U.C.P. Lima – Perú.

Recuperado en: [http:
revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/articl](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/articl)

OMEBA (2008) *Diccionario Enciclopédico Jurídico*. Tomo VI. México D.F.

Osorio, M. (2010) *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Sociales y Políticas*. Editorial Datascan. Guatemala.

Puig F. (1976) *Tratado de Derecho Civil español*. Editorial Revista De Derecho privado. Madrid – España.

Ramírez, E. (2007) *Tratado de Derechos Reales*. Tomo I. Editorial Rodhas. Lima – Perú.

Ripert, G & Boulanger, J. (1965) *Tratado de Derecho civil*. Tomo VI. Editorial La Ley. Buenos Aires – Argentina.

Roca, P. & Venturo, B. (2004) Conceptos básicos de la ciencia del Derecho.
A.F.A. Editores Importadores S.A. Lima – Perú.

Ruggiero, R. (1931) Instituciones de Derecho Civil. Volumen segundo.
Editorial REUS. Madrid – España.

Wolff, M. (1970) Tratado de Derecho Civil. Editorial Bosch. Tercera edición.
Barcelona – España.

ANEXOS

LEGISLACIÓN NACIONAL

NORMATIVA NACIONAL

CODIGO CIVIL

SECCION TERCERA: DERECHOS REALES Y PRINCIPALES

TÍTULO I

POSESIÓN

- **ARTICULO 896° al 922°**

CÓDIGO PROCESAL CIVIL

- **ARTÍCULO 504° numeral 1, 2, 3.**
- **ARTÍCULO 505° numeral 1, 2.**
- **ARTÍCULO 546 inciso 5**
- **ARTÍCULO 597 y ss.**

CÓDIGO PENAL

- **ARTÍCULO 20° inciso 3.**

JURISPRUDENCIA NACIONAL

"Para sustentar jurídicamente la apreciación de que la posesión no es pacífica, la Sala de mérito se sustenta en los Artículos novecientos siete y novecientos veintisiete del Código Civil, el primero referido a la buena

fe, que es un concepto impertinente, desde que el petitorio es de usucapión, que no requiere de ese elemento, por lo que la primera norma resulta impertinente, no así la segunda, que se refiere al carácter de imprescriptible de la acción reivindicatoria”

(Casación N° 2092-99 de/13/01/2000 Explorador Jurisprudencial. Gaceta Jurídica).

“El artículo novecientos veinte del Código civil establece que el poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él y recobrar el bien, sin intervalo de tiempo, si fuere desposeído, pero en ambos casos debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias (...) el citado artículo autoriza al despojador de la posesión para que se haga justicia por su propia mano quitando legítimamente, él mismo, el usurpador del bien, o sea que es lícito repeler la fuerza con la fuerza “vim vi repellere licet” siempre que el que padece la agresión reaccione inmediatamente sin intervalo de tiempo y sin excederse de los medios de la legítima defensa ...”

(Casación N° 1930-99/Lambayeque, publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 02/05/2002, pág. 8694).

“Posesión pacífica es aquella que no se tomó por la fuerza, que no está afectada de vicio de violencia y que no es objetada judicialmente en su origen. No es pacífica la posesión que es materia de acción reivindicatoria, esto no excluye la defensa posesoria”

(Cas. N° 1676-96-Lima, El Peruano, 1/06/98, p. 1234).

“... Nuestro ordenamiento procesal no permite que se desaloje a las personas (...) sin un previo juicio en el que hayan podido ejercer su derecho de defensa, aun cuando estas personas pudieran ser calificadas

como usurpadores, invasores u ocupantes precarios, pues es precisamente en el proceso judicial en el que quedará demostrada o no la condición que se les atribuye, y, de ser procedente, se ordenará su desalojo....”

(Casación N° 3335-2007/Madre de Dios, publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 31/01/2008, págs. 21532-21533).

DERECHO COMPARADO

ESTUDIO COMPARADO CON OTRAS LEGISLACIONES

El derecho comparado comprende tanto el proceso metodológico mismo como los aspectos comparados en la doctrina y jurisprudencia extranjera.

ESPAÑA:

Cervantes Lopez, R et al (2014) en su trabajo de investigación nos comenta que: “en el Código Civil español se establece que por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales”.

Ahora bien, para hablar de usucapión, en lo referente a la posesión se remite a la regulación previa del derecho de posesión dentro de su texto normativo.

En cuanto a los requisitos, en su artículo 1941° del Código Civil español regula que la posesión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida.

En cuanto a los **requisitos**, en su artículo 1941° del Código Civil español regula que la posesión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida.

En cuanto al **plazo** para que opere la prescripción de bienes inmuebles, se regulan dos supuestos: **a)** El artículo 1957° del Código Civil español, establece que el dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante 10 años entre presentes y 20 entre ausentes, con buena fe y justo título (para los efectos de la prescripción se considera ausente al que reside en el extranjero o en Ultramar). **b)** El artículo 1959° del citado texto, establece que se prescriben también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante 30 años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes.

Sin embargo, atendiendo a que un proceso judicial, no solo culmina con una sentencia, en dicha regulación española, se ha previsto supuestos en los cuales se considera que ineficaz la interrupción, así como se considera no hecha, estableciendo en su artículo 1946 los siguientes supuestos: *“Se considerará no hecha y dejará de producir interrupción la citación judicial: 1. Si fuere nula por falta de solemnidades legales. 2. Si el actor desistiere de la demanda o dejare caducar la instancia. 3. Si el poseedor fuere absuelto de la demanda.”*

Como otros supuestos de interrupción civil, regula: a) En su artículo 1947° establece el supuesto de interrupción civil por el acto de conciliación, siempre que dentro de dos meses de celebrado se presente ante el Juez la demanda sobre posesión o dominio de la cosa

cuestionada. b) En su artículo 1948° establece el supuesto que cualquier reconocimiento expreso o tácito que el poseedor hiciera del derecho del dueño, interrumpe asimismo la posesión.

ARGENTINA:

Siguiendo a **Cervantes Lopez, R et al (2014)** refieren que “el código civil argentino nos informa en su artículo 3948° que la prescripción para adquirir, es un derecho por el cual el poseedor de una cosa inmueble, adquiere su propiedad por la continuación de la posesión, durante el tiempo fijado por la ley. En esta misma ley, en el artículo 3947° estipula que los derechos reales y personales se adquieren y se pierden por la prescripción, recalando que la misma es un medio de adquirir un derecho, o de libertarse de una obligación por el transcurso del tiempo.

En cuanto a los requisitos para la prescripción corta u ordinaria, en este acápite iremos confrontando los diversos requisitos con sus respectivos tratamientos en algunas de las codificaciones bajo estudio, que, de modo general, son acogidos unánimemente por las legislaciones circundantes a nosotros.

En cuanto a la posesión, la legislación argentina, al igual que la nuestra, establece que la prescripción de por la posesión de bien a prescribir (artículo 3999°), siendo este el mayor requisito a cumplir por quien pretende usucapir.

La posesión para prescribir debe ser necesariamente pública, es decir conocida por el común de la gente; sin embargo, este requisito no está contemplado expresamente el derecho argentino.

De igual modo, se requiere que la posesión además de continua, debe ser pública, es decir ininterrumpida.

El código civil argentino recoge tal requisito en su artículo 3999^o, presumiendo, en su artículo 4003^o, que el poseedor actual, que presente en apoyo de su posesión un título traslativo de propiedad, ha poseído desde la fecha del título, si no se probare lo contrario.

En cuanto a la posesión pacífica, el código argentino establece en su artículo 3959^o que la prescripción de cosas poseídas por fuerza, o por violencia, no comienza sino desde el día en que se hubiere purgado el vicio de la posesión.

Respecto de la buena fe, la legislación argentina señala que para prescribir un inmueble se necesita contar con buena fe en la posesión (artículo 4006^o). La buena fe siempre se presume, y basta que haya existido en el momento de la adquisición (artículo 4008^o).

La ley argentina se coloca en dos supuestos. Por un lado, en su artículo 4004^o indica que el sucesor universal del poseedor del inmueble, aunque sea de mala fe, puede prescribir por diez años cuando su autor era de buena fe; y recíprocamente, no es admitida la prescripción en el caso contrario, a pesar de su buena fe personal.

Por otro lado – siempre dentro del código argentino- en el artículo 4005^o se afirma que el sucesor particular de buena fe puede prescribir, aunque la posesión de su autor hubiese sido de mala fe. Cuando el sucesor particular es de mala fe, la buena fe de su autor no lo autoriza

para prescribir. Puede unir su posesión a la de su autor, si las dos posesiones son legales.

En código civil argentino, en su artículo 4006º, estatuye que la buena fe requerida para la prescripción, es la creencia sin duda alguna del poseedor, de ser el exclusivo señor de la cosa. Ante ello aclara que la ignorancia del poseedor, fundada sobre un error de hecho, es excusable; pero no lo es la fundada en un error de derecho (art. 4007º)

En Argentina el plazo para prescribir ordinariamente es de 10 años (artículo 3999º), siendo que dicho plazo, en virtud del artículo 3961º comienza a correr desde el día de la adquisición de la posesión o de la cuasiposesión que le sirve de base, aunque la persona contra la cual corriese, se encontrase, por razón de una condición aún no cumplida o por un término aún no vencido, en la imposibilidad del ejercicio efectivo de sus derechos.

Básicamente en la legislación argentina, se puede prescribir por la posesión continua de veinte años, sin la necesidad de título o buena fe por parte del poseedor, salvo lo dispuesto para las servidumbres para cuya prescripción se necesita título (artículo 4015º). Así también regula que al poseedor durante veinte años no se le puede oponer la falta de título ni su nulidad, ni la mala fe en la posesión (artículo 4016º).

COLOMBIA

Carranza, C. & Terner, F. (2012) comentan acerca de la posesión en este país de la siguiente manera: “tres años de posesión regular para muebles y cinco años de posesión regular para inmuebles conducen a la usucapión ordinaria (artículo 2529, Código Civil modificado. Ley 791

de 2002, artículo 4 col.); diez años de posesión irregular sobre un mueble o inmueble conducen a la usucapión extraordinaria (artículo 2532, Código Civil mod. Ley 791 de 2002, artículo 6 col.). En definitiva, con la usucapión el derecho real precario o provisional: posesión, se convierte en un derecho real definitivo: propiedad”.

Respecto de la posesión, se ofrece al despojado el restablecimiento de su derecho real provisional de posesión. Además, en el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor. Valga aclarar que el término de abandono o de desplazamiento no interrumpe el término de prescripción a favor del poseedor despojado.

Las leyes colombianas 1182 y 1183 de 2008 parece identificarse la posesión regular de un inmueble con la posesión inscrita. En estos términos, percibimos una clara tendencia de los operadores jurídicos de “rescatar” la aparentemente tesis superada de la posesión inscrita de los inmuebles.

Particularmente en los términos de las leyes colombianas 1182 y 1183 de 2008 se exige que la posesión regular de inmuebles tenga reconocimiento registral. A continuación nos concentraremos, pues, en estas dos tesis: posesión material y posesión inscrita.

Puntualmente, en Colombia la posesión ha sido calificada, en el ámbito jurisprudencial, como un derecho real provisional.

La normativa colombiana estatuye ciertas acciones en justicia con las cuales el poseedor puede defender su posesión.

En primer término nos referimos a las acciones posesorias, que tienen por objeto conservar o recuperar la posesión, exclusivamente, de inmuebles (artículo 972, Código Civil col.). Por lo demás, están acciones prescriben de manera extintiva.

Dentro del género de acciones posesorias, especial importancia tienen las posesiones interrumpidas por el desplazamiento. Sobre el particular, se estatuye en la normativa que el poseedor interrumpido en el ejercicio de su derecho informará del hecho del desplazamiento a la Personería Municipal, Defensoría del Pueblo, Procuraduría Agraria, o a cualquier entidad del Ministerio Público, a fin de que se adelanten las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar (artículo 27 de la Ley 387 de 1997).

En segundo término, el poseedor regular desposeído puede servirse de la acción reivindicatoria para recuperar su derecho de posesión sobre la cosa mueble o inmueble (artículo 951, Código Civil col.). Como se sabe, los derechos reales ofrecen a su titular el poder de persecución, en virtud del cual puede servirse de la acción reivindicatoria a fin de recuperar el bien para ejercer su derecho real sobre él, demandando a quien lo tenga en posesión (jus persequendi in iudicio).

Con la acción reivindicatoria se persigue la cosa (rei vindicatio) sobre la cual se ejerce el derecho real. Se trata de la principal acción consagrada para la defensa de los derechos reales (artículos 946-971, Código Civil col.).



REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1. Información del Autor			
Apellido y Nombre		DNI	Correo Electrónico
Azaña Carlos David Jonathan		41725123	carvaz030@hotmail
2. Tipo de Documento de Investigación			
Tesis	<input checked="" type="checkbox"/> Trabajo de Suficiencia Profesional	Trabajo Académico	Trabajo de Investigación
3. Grado Académico o Título Profesional ¹			
Bachiller	<input checked="" type="checkbox"/> Título Profesional	Título Segundo Especialidad	Maestría
4. Título del Documento de Investigación			
La Posesión en el Código Civil Peruano			
5. Programa Académico			
DERECHO			
6. Tipo de Acceso al Documento			
<input checked="" type="checkbox"/> Acceso a Pública (info@repositorio.uspsanpedro.edu.pe)		<input type="checkbox"/> Acceso restringido (info@repositorio.uspsanpedro.edu.pe)	
(1) Unidad de Investigación o entidad promotora			

A. Originalidad del Archivo Digital

Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado (Evaluador) y forma parte del proceso que conduce a obtener el grado académico o título profesional.

B. Otorgamiento de una licencia CREATIVE COMMONS²

El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, el cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra e todo el documento.³



huella digital

Carvajal
Firma

Chambota 19 06 2024

Referencias

1. Repositorio Institucional de la Universidad San Pedro (USP) - URL: <http://repositorio.uspsanpedro.edu.pe>
2. Ley N° 27302 Ley que aprueba el Reglamento del Código de Comercio. Promulgada el 15 de mayo de 2002 y publicada el 16 de mayo de 2002.
3. El autor digitaliza los documentos de su propiedad intelectual y los deposita en el Repositorio Institucional Digital, con el consentimiento de la Universidad San Pedro de su país.
4. El presente es un documento de investigación que forma parte de un proceso de investigación que se desarrolla en la Universidad San Pedro de su país.
5. Con la presente, el autor otorga una licencia Creative Commons (CC) de uso de la obra en formato digital, que permite a los usuarios acceder a la obra de manera libre y gratuita, de manera íntegra e todo el documento.
6. El presente es un documento de investigación que forma parte de un proceso de investigación que se desarrolla en la Universidad San Pedro de su país.
7. El presente es un documento de investigación que forma parte de un proceso de investigación que se desarrolla en la Universidad San Pedro de su país.

Nota: El presente es un documento de investigación que forma parte de un proceso de investigación que se desarrolla en la Universidad San Pedro de su país.

La posesión en el código civil peruano

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	cisojperu.blogspot.com Fuente de Internet	4%
2	repositorio.unjfsc.edu.pe Fuente de Internet	3%
3	pt.scribd.com Fuente de Internet	3%
4	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	2%
5	forseti.pe Fuente de Internet	2%
6	repositorio.unjbg.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	Submitted to Universidad Señor de Sipan Trabajo del estudiante	1%
9	www.revistajuridicauc.com.py Fuente de Internet	1%

10	www.slideshare.net Fuente de Internet	1 %
11	yeseniaonice.blogspot.com Fuente de Internet	1 %
12	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	1 %
13	derechocivil2ula.blogspot.com Fuente de Internet	1 %
14	www.scribd.com Fuente de Internet	1 %
15	Submitted to Universidad Nacional de Educacion Enrique Guzman y Valle Trabajo del estudiante	1 %
16	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	1 %
17	pdfcoffee.com Fuente de Internet	1 %
18	www.fredimhu1a1.blogspot.com Fuente de Internet	1 %
19	repositorio.ulasamericas.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
20	www.monografias.com Fuente de Internet	<1 %
21	www.buenastareas.com	

	Fuente de Internet	<1 %
22	idoc.pub Fuente de Internet	<1 %
23	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
24	repositorio.utelesup.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
25	slidetodoc.com Fuente de Internet	<1 %
26	fideley.es.tl Fuente de Internet	<1 %
27	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
28	www.agtvm.com Fuente de Internet	<1 %
29	Submitted to Universidad del Istmo de Panamá Trabajo del estudiante	<1 %
30	Submitted to Universidad de San Martin de Porres Trabajo del estudiante	<1 %
31	Submitted to UNILIBRE Trabajo del estudiante	<1 %

32	andrescusi.files.wordpress.com Fuente de Internet	<1 %
33	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	<1 %
34	doku.pub Fuente de Internet	<1 %
35	www.wipo.int Fuente de Internet	<1 %
36	Submitted to University of Hull Trabajo del estudiante	<1 %
37	repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
38	distancia.udh.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
39	es.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
40	prezi.com Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 10 words

Excluir bibliografía

Activo